	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Auto Interlocutorio No. 326

MEDIO DE CONTROL	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
CONVOCANTE	**LUZ MERY SALAZAR GONZALEZ**
CONVOCADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO	**76001-33-33-009-2020-00051-00**

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a hacer un requerimiento, previo a emitir una decisión sobre la solicitud de aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora **Luz Mery Salazar González** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Antes de darle trámite a la presente conciliación extrajudicial, **REQUIÉRASE** al Departamento del Valle del Cauca y a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remitan:

a) Petición radicada en el año 2019 por los apoderados judiciales de la señora **Luz Mery Salazar González** ante el **Departamento del Valle del Cauca**, a través de la cual se solicitó a la **Nación – Ministerio de Educación – Fomag** y al ente territorial, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales. Lo anterior, por cuanto de la copia arribada al plenario no se desprende de manera legible la fecha de radicación de la solicitud.

b) Certificación y/o constancia de pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución nro. 00604 del 01 de marzo de 2019, en donde se especifique el día en que se realizó la consignación a la cuenta de la convocante, señora **Luz Mery Salazar González**.

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO. OFÍCIAR a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que a más tardar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder.

TERCERO: La respuesta al presente requerimiento deberá remitirse al correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d433b289a5a9c262b24d8f83b640efaceb349ba8513daa28e7106afbdd436122**
Documento generado en 14/08/2020 03:12:58 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 339

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**LUZ EDITH MARÍN VALENCIA**
EJECUTADA	**MUNICIPIO DE PALMIRA**
RADICADO	**76001-33-33-009-2020-00020-01**

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **Luz Edith Marín Valencia**, contra el **Municipio de Palmira**.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora **Luz Edith Marín Valencia**, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde el 29 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de $ 5.871.156
2. Los intereses del DTF, por la suma de $ 149.618.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de $ 7.519.871.
4. El pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia nro. 059, proferida por este Despacho el día 19 de marzo de 2014[1].

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

[1] Folio 28 a 32 del expediente.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

A partir de lo anterior es claro, que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición[2].

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 28 de octubre de 2014 ante el **municipio de Palmira**, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución[3].

- Certificado de salarios de los años 2008, 2009, 2010,2011, 2012, 2013 y 2014[4].

- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada[5].

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en las sentencias objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora **Luz Edith Marín Valencia**, la prima de servicios desde el 29 de enero de 2010.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a

---

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
[3] Folio 33 a 34 del expediente.
[4] Folio 35 a 36 del expediente.
[5] Folio 2 a 23 del expediente.

partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».
En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 09 de mayo de 2014, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 09 de marzo de 2015, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (enero 13 de 2020), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el titulo base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado[6], en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2014, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

> **ARTÍCULO 6.** Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.
>
> (…)
>
> Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.
>
> PARÁGRAFO 1. **La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales**.
>
> PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.
>
> Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

---

[6] Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 10 de mayo de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de agosto de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-Entre el 28 de octubre de 2014 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el **municipio de Palmira** y a favor de la señora **Luz Edith Marín Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía no. 66.763.955, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia nro. 059 del 19 de marzo de 2014, emitida por este Despacho.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 10 de mayo de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de agosto de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-Entre el 28 de octubre de 2014 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Se ordena que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Palmira o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor **Rubén Darío Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora **Yamileth Plaza Mañozca**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58be5f0f8aec86819ac1708299d82138c8c0c9aea8d3da22ea2cd3d720d6decb
Documento generado en 14/08/2020 03:10:11 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 338

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**MARIA PATRICIA TRIVIÑO MARTÍNEZ**
EJECUTADA	**MUNICIPIO DE PALMIRA**
RADICADO	**76001-33-33-009-2020-00019-01**

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **María Patricia Triviño Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía no. 29.328.082, contra el **Municipio de Palmira**.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora **María Patricia Triviño Martínez**, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde el 19 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de $ 5.680.672
2. Los intereses del DTF, por la suma de $ 90.855.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de $ 3.837.496.
4. El pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia nro. 029, proferida por este Despacho el día 13 de febrero de 2015[1].

- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia nro. 031, expedida el 02 de marzo de 2016, con su constancia de ejecutoria[2].

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

---

[1] Folio 18 a 22 del expediente.
[2] Folio 24 a 31 del expediente.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

A partir de lo anterior es claro, que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición[3].

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 05 de junio de 2017 ante el **municipio de Palmira**, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución[4].

- Certificado de salarios de los años 2009, 2010,2011, 2012 y 2013[5].

- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada[6].

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en las sentencias objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora **María Patricia Triviño Martínez**, la prima de servicios desde el 19 de junio de 2010 al 31 de diciembre de 2013.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
[4] Folio 33 a 34 del expediente.
[5] Folio 35 a 36 del expediente.
[6] Folio 2 a 14 del expediente.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:
«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 10 de marzo de 2016, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 10 de enero de 2017, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (enero 13 de 2020), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el titulo base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado[7], en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2016, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

> **ARTÍCULO 6.** Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.
>
> (…)
>
> Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.
>
> PARÁGRAFO 1. **La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales**.

---

[7] Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

> PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.
>
> Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 11 de marzo de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 11 de junio de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 05 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el **municipio de Palmira** y a favor de la señora **María Patricia Triviño Ramírez**, identificada con cédula de ciudadanía no. 29.328.082, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia nro. 029 del 13 de febrero de 2015, la cual fue confirmada mediante sentencia

de segunda instancia del 02 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 11 de marzo de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 11 de junio de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 05 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Se ordena que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Palmira o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff

Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor **Rubén Darío Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora **Yamileth Plaza Mañozca**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4004403a6e9750513544c644581486c729bcde33b01697d925952e9dc5d1cad
Documento generado en 14/08/2020 03:08:52 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 337

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**MARIA ITALIA ROJAS MENESES**
EJECUTADA	**MUNICIPIO DE PALMIRA**
RADICADO	**76001-33-33-009-2020-00018-01**

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **María Italia Rojas Meneses**, contra el **Municipio de Palmira**.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora **María Italia Rojas Meneses**, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde el 19 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de $ 4.619.672.
2. Los intereses del DTF, por la suma de $ 51.230.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de $ 4.714.734.
4. Las costas ordinarias del proceso ordinario, por la suma de $89.000.
5. El pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia nro. 036, proferida por este Despacho el día 18 de febrero de 2015[1], con constancia de ejecutoria.

- Liquidación de costas, emitida el 02 de febrero de 2016 por valor de $89.000.

- Auto nro. 111 del 02 de febrero de 2016, por medio del cual se impartió aprobación de costas[2].

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las

[1] Folio 22 a 28 del expediente
[2] Folio 30 del expediente.

provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

A partir de lo anterior es claro, que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición[3].

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 16 de marzo de 2016 ante el **municipio de Palmira**, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución[4].

- Certificado de salarios de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013[5].

- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada[6].

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora **María Italia Rojas Meneses**, la prima de servicios desde el 19 de junio de 2010 desde el 31 de diciembre de 2013. Así mismo, se le condenó al pago de las costas generadas en el trámite del proceso, las cuales, una vez liquidadas por la secretaría del Despacho, se aprobaron por el valor de ochenta y nueve mil pesos ($89.000) m/cte.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que, aunque no fija una

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
[4] Folio 31 a 32 del expediente.
[5] Folio 33 del expediente.
[6] Folio 2 a 18 del expediente.

suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 06 de marzo de 2015, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 06 de enero de 2015, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (enero 13 de 2020), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el titulo base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado[7], en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2015, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

> **ARTÍCULO 6.** Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.
>
> (…)
>
> Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

---

[7] Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

> PARÁGRAFO 1. **La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales**.
>
> PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.
>
> Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 07 de marzo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 07 de junio de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 16 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el **municipio de Palmira** y a favor de la señora **María Italia Rojas Meneses**, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.852.917, por las siguientes sumas de dinero:
a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia de primera instancia nro. 036, proferida por este Despacho el día 18 de febrero de 2015.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 07 de marzo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 07 de junio de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 16 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Se ordena que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c)-. Por el valor de ochenta y nueve mil pesos ($89.000) m/cte, correspondiente a las costas causadas dentro del proceso ordinario.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Palmira o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo

electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor **Rubén Darío Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora **Yamileth Plaza Mañozca**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d24848101c8f8be75160ccc4da9f268ede3d32f4b88115cf646b6ff8d934215
Documento generado en 14/08/2020 03:08:19 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 336

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**ROSEMARY RIVERA NARANJO**
EJECUTADA	**MUNICIPIO DE PALMIRA**
RADICADO	**76001-33-33-009-2020-00017-01**

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **Rosemary Rivera Naranjo**, contra el **Municipio de Palmira**.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora **Rosemary Rivera Naranjo**, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde el 13 de septiembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de $6.721.291.
2. Los intereses del DTF, por la suma de $ 162.157.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de $ 6.576.610.
4. El pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia nro. 026, proferida por este Despacho el día 10 de febrero de 2014[1].

- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia del 22 de junio de 2015[2], con constancia de ejecutoria.

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

[1] Folio 23 a 28 del expediente
[2] Folio 29 a 50 del expediente.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

A partir de lo anterior es claro, que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición[3].

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 22 de febrero de 2016 ante el **municipio de Palmira**, mediante el cual solicitó el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución[4].

- Certificado de salarios de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013[5].

- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada[6].

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora **Rosemary Rivera Naranjo**, la prima de servicios desde el 13 de septiembre de 2009.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
[4] Folio 55 a 56 del expediente.
[5] Folio 57 del expediente.
[6] Folio 2 a 18 del expediente.

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 09 de julio de 2015, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 09 de mayo de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (enero 13 de 2020), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el titulo base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado[7], en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2015, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

> **ARTÍCULO 6.** Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.
>
> (…)
>
> Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.
>
> PARÁGRAFO 1. **La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales**.
>
> PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

[7] Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

> Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 10 de julio de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de octubre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 22 de febrero de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el **municipio de Palmira** y a favor de la señora **Rosemary Rivera Naranjo**, identificado con cédula de ciudadanía no. 66.759.951, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia nro. 026 del 10 de febrero de 2014, emitida por este Despacho, la cual fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 22 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 10 de julio de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de octubre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 22 de febrero de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Se ordena que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Palmira o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv,

		.mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor **Rubén Darío Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora **Yamileth Plaza Mañozca**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3727052d004642dbf9dd068b06145a99d37e560705c77c4f55715e2ed9fecef
Documento generado en 14/08/2020 03:07:44 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 335

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**CARMEN CORINA MURILLO ARIAS**
EJECUTADA	**MUNICIPIO DE PALMIRA**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00358-01**

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **Carmen Corina Murillo Arias**, contra el **Municipio de Palmira**.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora **Carmen Corina Murillo Arias**, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde el 05 de diciembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de $ 6.035.738.
2. Los intereses del DTF, por la suma de $ 64.975.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de $ 5.060.418.
4. El pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia nro. 0198, proferida por este Despacho el día 27 de diciembre de 2013[1].

- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, expedida el 29 de septiembre de 2014, con constancia de ejecutoria del 09 de diciembre de 2014[2].

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

---

[1] Folio 21 a 27 del expediente.
[2] Folio 28 a 55 del expediente.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

A partir de lo anterior es claro, que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición[3].

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 18 de octubre de 2016 ante el **municipio de Palmira**, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución[4].

- Certificado de salarios de los años 2008, 2009, 2010,2011, 2012, 2013 y 2014[5].

- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada[6].

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en las sentencias objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora **Carmen Corina Murillo Arias**, la prima de servicios desde el 05 de diciembre de 2009.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
[4] Folio 56 a 57 del expediente.
[5] Folio 58 a 62 del expediente.
[6] Folio 2 a 16 del expediente.

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 09 de diciembre de 2014, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 09 de octubre de 2015, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (diciembre 10 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el titulo base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado[7], en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2014, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

> **ARTÍCULO 6.** Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.
>
> (…)
>
> Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.
>
> PARÁGRAFO 1. **La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales**.
>
> PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

---

[7] Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

> Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 10 de diciembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de marzo de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 18 de octubre de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el **municipio de Palmira** y a favor de la señora **Carmen Corina Murillo Arias**, identificado con cédula de ciudadanía no. 31.157.846, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia del 27 de noviembre de 2013 y en la sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo, emitida por este Despacho.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 10 de diciembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de marzo de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 18 de octubre de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Se ordena que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Palmira o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor **Rubén Darío Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora **Yamileth Plaza Mañozca**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
123f9a411d16522fe00660021ca7c62dc795c7c6faa192673ab83b5ea745dd9e
Documento generado en 14/08/2020 03:07:14 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 334

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**JAY WISTON AZZA MARTÍNEZ**
EJECUTADA	**MUNICIPIO DE PALMIRA**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00349-01**

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **Jay Wiston Azza Martínez**, contra el **Municipio de Palmira**.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

El señor **Jay Wiston Azza Martínez**, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde el 19 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de $ 2.957.341.
2. Los intereses del DTF, por la suma de $ 97.670.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de $ 2.700.757.
4. Las costas ordinarias del proceso ordinario por la suma de $19.064.
5. El pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia nro. 0184, proferida por este Despacho el día 20 de agosto de 2014[1].

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

[1] Folio 23 a 26 del expediente

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

A partir de lo anterior es claro, que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición[2].

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 01 de marzo de 2016 ante el municipio de Palmira, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución[3].

- Certificado de salarios de los años 2008, 2009, 2010,2011, 2012 y 2013[4].

- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada[5].

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar al señor **Jay Wiston Azza Martínez**, la prima de servicios desde el 19 de junio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a

---

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
[3] Folio 27 a 28 del expediente.
[4] Folio 29 a 31 del expediente.
[5] Folio 2 a 18 del expediente.

partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 03 de septiembre de 2014, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 03 de julio de 2015, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (noviembre 28 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el titulo base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado[6], en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2014, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

> **ARTÍCULO 6.** Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.
>
> (…)
>
> Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.
>
> PARÁGRAFO 1. **La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales**.
>
> PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

---

[6] Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

> Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 04 de septiembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 04 de diciembre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 01 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) En cuanto al valor de las costas del proceso ordinario, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, debido a que no fue aportada la constancia de liquidación de estas con el respectivo auto de aprobación, lo que significa que frente a dicha pretensión el título ejecutivo no fue allegado de manera completa.

d) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el **municipio de Palmira** y a favor del señor **Jay Wiston Azza Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía no. 12.991.566, por las siguientes sumas de dinero:

a).- El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia del 20 de agosto de 2014, emitida por este Despacho.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
-Entre el 04 de septiembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 04 de diciembre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 01 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Se ordena que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO frente al valor reclamado por concepto de costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Palmira o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf

Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor **Rubén Darío Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora **Yamileth Plaza Mañozca**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
213e26cddeed73f264617180d1aa9e81198a410bbe21414f757d5adc3d2815a7
Documento generado en 14/08/2020 03:06:38 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 333

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**SANDRA VIVIANA PEREZ MUÑOZ**
EJECUTADA	**MUNICIPIO DE CALI**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00347-01**

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **Sandra Viviana Pérez Muñoz**, contra el **Municipio de Cali**.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora **Sandra Viviana Pérez Muñoz**, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde el 31 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de $ 2.954.811.
2. Los intereses del DTF, por la suma de $ 48.464.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de $ 1.902.024.
4. Las costas ordinarias del proceso ordinario, por la suma de $28.494.
5. El pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia nro. 054, proferida por este Despacho el día 13 de marzo de 2014[1].

- Copia auténtica de la sentencia nro. 114 de segunda instancia, expedida el 12 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria[2].

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

---

[1] Folio 18 a 21 del expediente.
[2] Folio 23 a 40 del expediente.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

A partir de lo anterior es claro, que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición[3].

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 01 de junio de 2017 ante el **municipio de Cali**, mediante el cual solicitó el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución[4].

- Certificado de salarios de los años 2008, 2009, 2010,2011, 2012 y 2013[5].

- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada[6].

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en las sentencias objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora **Sandra Viviana Pérez Muñoz**, la prima de servicios desde el 31 de enero de 2010.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
[4] Folio 42 a 43 del expediente.
[5] Folio 44 a 45 del expediente.
[6] Folio 2 a 13 del expediente.

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 19 de abril de 2016, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 19 de febrero de 2017, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (noviembre 28 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el titulo base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado[7], en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2017, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

> **ARTÍCULO 6.** Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.
>
> (…)
>
> Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.
>
> PARÁGRAFO 1. **La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales**.
>
> PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

---

[7] Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

> Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 20 de abril de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 20 de julio de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 01 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) En cuanto al valor de las costas del proceso ordinario, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, debido a que no fue aportada la constancia de liquidación de estas con el respectivo auto de aprobación, lo que significa que frente a dicha pretensión el título ejecutivo no fue allegado de manera completa.

d) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el **municipio de Cali** y a favor de la señora **Sandra Viviana Pérez Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía no. 34.319.463, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia nro. 054 del 13 de marzo de 2014, emitida por este Despacho, la cual fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia nro. 114 del 12 de abril de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 20 de abril de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 20 de julio de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 01 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Se ordena que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de costas de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor **Rubén Darío Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora **Yamileth Plaza Mañozca**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5536e9fc4a16c2316aa30b998de98388b0e1e8cb4192d2930daf50196f46caa3
Documento generado en 14/08/2020 03:05:29 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 332

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**LUIS MARINO CUERO VIVEROS**
EJECUTADA	**MUNICIPIO DE PALMIRA**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00346-01**

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **Luis Marino Cuero Viveros**, contra el **Municipio de Palmira**.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

El señor **Luis Marino Cuero Viveros**, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde el 19 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de $ 4.293.431.
2. Los intereses del DTF, por la suma de $ 46.798.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de $ 4.267.022.
4. Las costas ordinarias del proceso ordinario, por la suma de $89.000.
5. El pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia nro. 0227, proferida por este Despacho el día 17 de octubre de 2014[1].

- Liquidación de costas realizada por la secretaría el 02 de febrero de 2016, por un valor de $89.000[2].

- Auto nro. 105 del 02 de febrero de 2016, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas del proceso[3]

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas

[1] Folio 23 a 26 del expediente.
[2] Folio 28 del expediente.
[3] Folio 29 del expediente.

impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

A partir de lo anterior es claro, que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición[4].

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 16 de marzo de 2016 ante el **municipio de Palmira**, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución[5].

- Certificado de salarios de los años 2008, 2009, 2010,2011, 2012 y 2013[6].

- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada[7].

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar al señor **Luis Marino Cuero Viveros**, la prima de servicios desde el 19 de junio de 2010 al 31 de diciembre de 2013. Así mismo, se le condenó al pago de las costas generadas en el trámite del proceso, las cuales, una vez liquidadas por la secretaría del Despacho, se aprobaron por el valor de ochenta y nueve mil pesos ($89.0000) m/cte.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

---

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
[5] Folio 30 a 31 del expediente.
[6] Folio 32 a 34 del expediente.
[7] Folio 2 a 18 del expediente.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 30 de octubre de 2014, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 30 de agosto de 2015, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (noviembre 28 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el titulo base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado[8], en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2014, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

> **ARTÍCULO 6.** Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.
>
> (…)

[8] Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

> Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.
>
> PARÁGRAFO 1. **La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales**.
>
> PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.
>
> Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 31 de octubre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 31 de enero de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 16 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el **municipio de Palmira** y a favor de la señora **Luis Marino Cuero Viveros**, identificado con cédula de ciudadanía no. 14.885.231, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia 227 del 17 de octubre de 2014, emitida por este Despacho.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 31 de octubre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 31 de enero de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 16 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Se ordena que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c)-. Por el valor de ochenta y nueve mil pesos ($89.000) m/cte, correspondiente a las costas causadas dentro del proceso ordinario.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Palmira o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo

electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor **Rubén Darío Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora **Yamileth Plaza Mañozca**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a19cd39483d45763ce1c6d85211a97c96d49f70af730fb359787a3af06754a4f
Documento generado en 14/08/2020 03:04:27 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 331

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**ELBA PATRICIA MAYOR LENIS**
EJECUTADA	**MUNICIPIO DE PALMIRA**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00345-01**

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **Elba Patricia Mayor Lenis**, contra el **Municipio de Palmira**.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora **Elba Patricia Mayor Lenis**, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde el 19 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de $ 5.154.978.
2. Los intereses del DTF, por la suma de $ 57.167.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de $ 5.123.270
4. Las costas ordinarias del proceso ordinario por la suma de $89.000.
5. El pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia nro. 033, proferida por este Despacho el día 18 de febrero de 2015[1].

- Copia auténtica de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado el día 02 de febrero de 2016, por un valor de $89.000[2].

- Copia auténtica del auto nro. 106 del 02 de febrero de 2016, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado[3]

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas

[1] Folio 23 a 27 del expediente.
[2] Folio 29 del expediente.
[3] Folio 30 del expediente.

impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

A partir de lo anterior es claro, que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición[4].

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 16 de marzo de 2016 ante el **municipio de Palmira**, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución[5].

- Certificado de salarios de los años 2008, 2009, 2010,2011, 2012 y 2013[6].

- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada[7].

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora **Elba Patricia Mayor Lenis**, la prima de servicios desde el 19 de junio de 2010 al 31 de diciembre de 2013. Así mismo, se le condenó al pago de las costas generadas en el trámite del proceso, las cuales, una vez liquidadas por la secretaría del Despacho, se aprobaron por el valor de ochenta y nueve mil pesos ($89.000) m/cte.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

---

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
[5] Folio 31 a 32 del expediente.
[6] Folio 33 a 34 del expediente.
[7] Folio 2 a 18 del expediente.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 05 de marzo de 2015, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 05 de enero de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (noviembre 28 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el titulo base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado[8], en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2015, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

> **ARTÍCULO 6.** Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.
>
> (…)

[8] Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

> Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.
>
> PARÁGRAFO 1. **La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales**.
>
> PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.
>
> Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 06 de marzo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 06 de junio de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 16 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el **municipio de Palmira** y a favor de la señora **Elba Patricia Mayor Lenis**, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.164.380, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia nro. 033 del 18 de febrero de 2015, emitida por este Despacho.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 06 de marzo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 06 de junio de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 16 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Se ordena que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c)-. Por el valor de ochenta y nueve mil pesos ($89.000) m/cte, correspondiente a las costas causadas dentro del proceso ordinario.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Palmira o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo

electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor **Rubén Darío Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora **Yamileth Plaza Mañozca**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dacea1e1ef8f4444e553f8d937ac1ea83e8dd3fcd279408aa925af63abbba75b
Documento generado en 14/08/2020 03:03:13 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 330

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**MARYUDY MOSQUERA VARGAS**
EJECUTADA	**MUNICIPIO DE PALMIRA**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00339-01**

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **Maryudy Mosquera Vargas** contra el **Municipio de Palmira**.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora **Maryudy Mosquera Vargas**, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde el 18 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de $ 4.185.235.
2. Los intereses del DTF, por la suma de $ 45.863.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de $ 3.761.897.
4. El pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia nro. 232 de primera instancia, proferida por este Despacho el día 20 de octubre de 2014[1].

- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, expedida el 14 de abril de 2015[2].

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

---

[1] Folio 21 a 24 del expediente.
[2] Folio 25 a 31 del expediente.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

A partir de lo anterior es claro, que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición[3].

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 22 de julio de 2016 ante el **municipio de Palmira**, mediante el cual solicitó el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución[4].

- Certificado de salarios de los años 2008, 2009, 2010,2011, 2012 y 2013[5].

- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada[6].

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en las sentencias objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora **Maryudy Mosquera Vargas**, la prima de servicios desde el 18 de junio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
[4] Folio 32 a 33 del expediente.
[5] Folio 34 a 36 del expediente.
[6] Folio 2 a 16 del expediente.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 27 de abril de 2015, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 27 de febrero de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (noviembre 26 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el titulo base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado[7], en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2015, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

> **ARTÍCULO 6.** Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.
>
> (…)
>
> Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.
>
> PARÁGRAFO 1. **La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales**.

---

[7] Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

> PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.
>
> Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 28 de abril de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 28 de julio de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 22 de julio de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el **municipio de Palmira** y a favor de la señora **Maryudy Mosquera Vargas**, identificada con cédula de ciudadanía no. 29.663.282, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia 232 del 20 de octubre de 2014, emitida por este Despacho y, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 28 de abril de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 28 de julio de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 22 de julio de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Se ordena que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Palmira o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf

Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor **Rubén Darío Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora **Yamileth Plaza Mañozca**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9125b905a28d7a330d73255bf645ab6ab249f7f10587a04ebfcce1e0436113ad
Documento generado en 14/08/2020 03:01:55 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 329

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ ASTUDILLO**
EJECUTADA	**MUNICIPIO DE CALI**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00338-01**

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **Martha Lucía Rodríguez Astudillo**, contra el **Municipio de Cali**.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora **Martha Lucía Rodríguez Astudillo**, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde el 23 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de $ 7.431.784.
2. Los intereses del DTF, por la suma de $ 75.947.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de $ 8.342.107.
4. Las costas ordinarias del proceso ordinario, por la suma de $177.041.
5. El pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia nro. 0102, proferida por este Despacho el día 04 de julio de 2013[1].

- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, expedida el 10 de junio de 2014, con constancia de ejecutoria[2].

- Liquidación de costas realizada por la secretaria del Tribunal Administrativo del Valle el 21 de julio de 2014, por valor de $177.040,05[3].

- Auto del 6 de agosto de 2014, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas practicada por la secretaria del Tribunal[4]

---

[1] Folio 23 a 30 del expediente.
[2] Folio 31 a 54 del expediente.
[3] Folio 55 del expediente.
[4] Folio 57 del expediente.

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

A partir de lo anterior es claro, que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición[5].

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 26 de agosto de 2015 ante el **municipio de Cali**, mediante el cual solicitó el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución[6].

- Certificado de salarios de los años 2008, 2009, 2010,2011, 2012 y 2013[7].

- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada[8].

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en las sentencias objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora **Martha Lucía Rodríguez Astudillo**, la prima de servicios desde 23 de enero de 2009. Así mismo, se le condenó al pago de las costas generadas en el trámite del proceso, las cuales, una vez liquidadas por la secretaría del Tribunal Administrativo del Valle, se aprobaron por el valor de ciento setenta y siete mil cuarenta pesos con cincuenta centavos ($177.040,50) m/cte.

---

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
[6] Folio 59 a 60 del expediente.
[7] Folio 61 a 62 del expediente.
[8] Folio 2 a 19 del expediente.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 04 de julio de 2014, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 04 de mayo de 2015, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (noviembre 25 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el titulo base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado[9], en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2014, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

> **ARTÍCULO 6.** Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

---

[9] Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

(…)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. **La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales**.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 05 de julio de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 05 de octubre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 26 de agosto de 2015 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el **municipio de Cali** y a favor de la señora **Martha Lucía Rodríguez Astudillo**, identificada con cédula de ciudadanía no. 34.525.956 de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia del 04 de julio de 2013, emitida por este Juzgado, la cual fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 10 de junio de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 05 de julio de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 05 de octubre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 26 de agosto de 2015 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Se ordena que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c)-. Por el valor de ciento setenta y siete mil cuarenta pesos con cincuenta centavos ($177.040,50) m/cte, correspondiente a las costas causadas dentro del proceso ordinario, ordenada por el Tribunal Administrativo del Valle.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor **Rubén Darío Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora **Yamileth Plaza Mañozca**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e38eb0497fa4821bdda8a7fdb9f08bd56eaa018e0a2aa2ad56a38f0c2ac2096
Documento generado en 14/08/2020 02:59:51 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 328

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**STELLA ASPRILLA IBARGUEN**
EJECUTADA	**MUNICIPIO DE PALMIRA**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00337-01**

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **Stella Asprilla Ibarguen**, identificada con cédula de ciudadanía no. 66.768.730, contra el **Municipio de Palmira**.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora **Stella Asprilla Ibarguen**, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde el 19 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de $ 3.281.934.
2. Los intereses del DTF, por la suma de $ 52.490.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de $ 2.133.821.
4. El pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia nro. 0270, proferida por este Despacho el día 01 de diciembre de 2014[1].

- Copia auténtica de la sentencia nro. 032 de segunda instancia, expedida el 02 de marzo de 2016, con constancia de ejecutoria[2].

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

---

[1] Folio 18 a 22 del expediente.
[2] Folio 24 a 31 del expediente.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

A partir de lo anterior es claro, que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición[3].

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 05 de junio de 2017 ante el **municipio de Palmira**, mediante el cual solicitó el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución[4].

- Certificado de salarios de los años 2008, 2009, 2010,2011, 2012 y 2013[5].

- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada[6].

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en las sentencias objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora **Stella Asprilla Ibarguen**, la prima de servicios desde 23 de enero de 2009.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
[4] Folio 33 a 34 del expediente.
[5] Folio 35 a 37 del expediente.
[6] Folio 2 a 13 del expediente.

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 10 de marzo de 2016, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 10 de enero de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (noviembre 26 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el titulo base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado[7], en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2016, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

> **ARTÍCULO 6.** Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.
>
> (…)
>
> Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.
>
> PARÁGRAFO 1. **La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales**.
>
> PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

---

[7] Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

> Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 10 de marzo de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de junio de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 05 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el **municipio de Palmira** y a favor de la señora **Stella Asprilla Ibarguen**, identificada con cédula de ciudadanía no. 66.768.730, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia nro. 270, proferida por el Despacho, la cal fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 02 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 10 de marzo de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de junio de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 05 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Palmira o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor **Rubén Darío Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora **Yamileth Plaza Mañozca**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd35453e0b41e833f525f20cda053148a925431a2e69cadadced93fa3e7ccf32
Documento generado en 14/08/2020 02:59:04 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 327

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**MARIA E. HERNANDEZ DE ARDILA**
EJECUTADA	**MUNICIPIO DE CALI**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00336-01**

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **María E. Hernández de Ardila**, contra el **Municipio de Cali**.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora **Maria E. Hernández de Ardila**, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde el 25 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de $ 3.211.454.
2. Los intereses del DTF, por la suma de $ 37.828.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de $ 2.636.237.
4. Las costas ordinarias del proceso ordinario, por la suma de $30.954.
5. El pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia nro. 038, proferida por este Despacho el día 14 de febrero de 2014[1].

- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia del 23 de agosto de 2015[2], con constancia de ejecutoria.

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

---

[1] Folio 20 a 25 del expediente
[2] Folio 26 a 46 del expediente.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

A partir de lo anterior es claro, que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición[3].

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 14 de octubre de 2016 ante el **municipio de Cali**, mediante el cual solicitó el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución[4].

- Certificado de salarios de los años 2008, 2009, 2010 y 2011[5].

- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada[6].

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en las sentencias objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora **María E. Hernández de Ardila**, la prima de servicios desde el 25 de enero de 2009.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
[4] Folio 50 a 51 del expediente.
[5] Folio 52 a 53 del expediente.
[6] Folio 2 a 15 del expediente.

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 28 de septiembre de 2015, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 28 de julio de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (noviembre 20 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el titulo base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado[7], en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2015, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

> **ARTÍCULO 6.** Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.
>
> (…)
>
> Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.
>
> PARÁGRAFO 1. **La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales**.
>
> PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

[7] Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

> Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 29 de septiembre de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 29 de diciembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 14 de octubre de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) En cuanto al valor de las costas del proceso ordinario, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, debido a que no fue aportada la constancia de liquidación de estas con el respectivo auto de aprobación, lo que significa que frente a dicha pretensión el título ejecutivo no fue allegado de manera completa.

d) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el **Municipio de Cali** y a favor de la señora **María E. Hernández de Ardila**, identificado con cédula de ciudadanía no. 23.275.433, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia de primera instancia nro. 038, proferida por este Despacho el día 14 de febrero de 2014, la cual fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 23 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 29 de septiembre de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 29 de diciembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 14 de octubre de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO frente al valor reclamado por concepto de costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o, a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo

electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor **Rubén Darío Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora **Yamileth Plaza Mañozca**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9420271fc865460539491c1b29c51932a86e6513bba00c2adfc7368a9b47385
Documento generado en 14/08/2020 02:57:36 p.m.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

El Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.33. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2020

Nicolas Suaza B

NICOLAS SUAZA BAHAMON